

Informe de Investigación

Título: El derecho de suscripción preferente en caso de sucesión

Subtítulo: En la Sociedad Anónima

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Sociedades Mercantiles
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Acciones, sucesión, Traspaso, suscripción preferente.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
a) Acciones inscritas a nombre de personas fallecidas.....	2
Jurisprudencia Adm.: Rechazo a traspaso de opcion de sucesion.....	3
b) Transferencia por muerte del Accionista.....	3
3 Normativa	4
a) Código Civil.....	4
b) Código de Comercio.....	4
4 Jurisprudencia	5
Sucesión con domicilio extranjero: Traspaso de acciones hecho por el curador de la quiebra de una sucesión tramitada en el extranjero.....	5

1 Resumen

En el presente resumen, se recopila doctrina, normativa y jurisprudencia sobre el tema de la suscripción preferente en caso de sucesión. Analizando el caso en el supuesto de qué le ocurre a las acciones en el caso que su titular fallezca. Se citan dos posiciones doctrinarias, dos artículos del Código Civil (Sucesiones), uno del Código de Comercio (Acciones), y por último una jurisprudencia referente al tema. Haciendo la salvedad, de que en cuanto a este tema, no hay mucho escrito.



2 Doctrina

a) Acciones inscritas a nombre de personas fallecidas

[CASTRO - URZUA]¹

"Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5 años, contado desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento.

Para efectuar estas ventas no regirán las prohibiciones establecidas en la ley N° 16.271 y los dineros que se obtengan permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y durante este plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Vencido este plazo, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento." (Artículo 18 de la Ley.)

"Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5 años, contado desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazo y condiciones que se señalan en los artículos siguientes." (Artículo 23° del Reglamento.)

"Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que los interesados hubieren acreditado su calidad de herederos o legatarios, el gerente de la sociedad procederá a citarlos mediante una publicación que hará en el Diario Oficial y otra en un diario distinto de circulación nacional. Entre ambas publicaciones no mediará un plazo superior a 10 días.

El aviso de citación deberá contener los datos necesarios para individualizar al causante y a la sociedad." (Artículo 24° del Reglamento.)

"Transcurrido el plazo de 60 días contado desde la última publicación sin que se hubieren presentado interesados por dichas acciones, el gerente actuando como representante legal de los herederos o legatarios del causante venderá las acciones en remate en una bolsa de valores." (Artículo 25° del Reglamento.)

"Los dineros no cobrados por los herederos o legatarios a que se refieren los artículos anteriores y los provenientes de dividendos u otros beneficios en efectivo o de repartos por devolución de capital, que de conformidad a la ley pertenezcan a los Cuerpos de Bomberos de Chile, se pondrán por las sociedades a disposición de la Junta Coordinadora Nacional de Cuerpos de Bomberos quien prorrateará y pagará dichos dineros a los Cuerpos de Bomberos de Chile." (Artículo 26° del Reglamento.)

Jurisprudencia Adm.: Rechazo a traspaso de opción de sucesión

A juicio de la Superintendencia, es improcedente el rechazo al traspaso de la opción para suscribir acciones de una sociedad anónima basado en la circunstancia de no haber estado inscritas las acciones que tenían tal derecho a nombre de la sucesión, al quinto día hábil anterior a la fecha de publicación de la oferta preferente, sino a nombre del accionista fallecido, lo que también implicaría, según la sociedad, que sólo éste tendría tal derecho por aplicación del inciso primero del artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Para resolver lo anterior, dicha repartición ha tenido presentes las normas de fondo sobre derecho sucesorio contenidas en el Código Civil, que indican que la herencia se defiende al momento del fallecimiento del causante (arts. 955 y 956 de dicho Código). Tales normas complementan necesariamente las disposiciones de la Ley N° 18.046 y su Reglamento en todo aquello que guarda relación con los derechos de carácter patrimonial de los accionistas.

Confirma lo anterior el reconocimiento de derechos a la sucesión de un accionista fallecido a pesar de que, al momento de fijarse tal derecho, las acciones estuvieran inscritas a nombre de este último, y no de la sucesión, como acontece con el reparto de dividendos y con la distribución de acciones liberadas, beneficios estos que jurídicamente pertenecen a la sucesión del accionista fallecido desde el momento mismo de su fallecimiento, por aplicación de las referidas normas del Código Civil.

(Oficio N° 2.276, de 1° de julio de 1988. Sup. Valores.)

b) Transferencia por muerte del Accionista

[BRUNETTI]²

El Código **no hace referencia a la transferencia de la acción nominativa por muerte del accionista**. Evidentemente, este caso se diferencia de los ya examinados de la cesión y del endoso. Está regulado por el artículo 7 del R. D. número 239 de 1942, concebido así: "*En el caso de muerte del accionista, la sociedad emitente, si no existe oposición, procede a la declaración del cambio de propiedad en los títulos accionarios y en el libro de socios, previa presentación del certificado de defunción, de copia del testamento, si existe, y de un acto de notoriedad notarial o judicial que acredite la calidad de heredero o de legatario de los títulos. La sociedad retiene estos documentos. Se mantiene la obligación de la sociedad de exigir la prueba de que ha sido presentada, en su caso, la declaración de sucesión y pagados los impuestos correspondientes*".

Al proceder a la inscripción en el registro de socios, la sociedad reconoce la validez y la eficacia de los documentos producidos, pero no asume ninguna responsabilidad si procede a la nueva inscripción a base de documentos falsos o por un acto de notoriedad que contenga declaraciones no verdaderas.

Considerada la individualidad de la acción, cuando los herederos son varios, es necesario que éstos indiquen un representante común a cuyo nombre será inscrita. Si esta indicación no se realiza, las comunicaciones y las notificaciones de la sociedad a uno de los coherederos serán eficaces respecto de todos (artículo 2.347).



Naturalmente, en caso de muerte del poseedor de la acción al portador, los herederos no tendrán que hacer nada, pero si fuesen varios y el título único, no admitiéndose la divisibilidad, solamente uno de ellos estará legitimado para el ejercicio del derecho documentario (artículo 2.003).

3 Normativa

a) *Código Civil*³

ARTÍCULO 521.- La sucesión comprende **todos los bienes, derechos y obligaciones** del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

ARTÍCULO 522.- La sucesión se defiere por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

b) *Código de Comercio*⁴

ARTÍCULO 139 bis.- En caso de pignoración de acciones, el derecho de voto corresponde al socio, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, salvo pacto en contrario, al acreedor pignoraticio en asambleas ordinarias y al socio de las extraordinarias.

En caso de usufructo de las acciones, el derecho de voto corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias.

En los dos casos anteriores, el derecho de suscripción preferente corresponde siempre al socio. Si tres días antes del vencimiento del plazo, el socio no consignare las sumas necesarias para el ejercicio del derecho de opción, éste deberá ser enajenado por cuenta del socio por medio de un agente de bolsa, o de un agente libre.

(Así adicionado por el artículo 6º de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)

4 Jurisprudencia

Sucesión con domicilio extranjero: Traspaso de acciones hecho por el curador de la quiebra de una sucesión tramitada en el extranjero

[Sala Segunda]⁵

Voto de mayoría:

“ **III.-** El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, denegatoria de la demanda, a través de la cual se pretende hacer valer un convenio de adquisición de acciones de una sociedad anónima nacional, realizado en Alemania, entre el representante de la quiebra de una sucesión y el demandante, porque no se está en presencia de una simple situación contractual entre cedente y cesionario, sino de una cuestión más complicada, por tratarse de bienes primero sucesorios y luego concursales, pues en estos casos, para que el convenio surta efectos en Costa Rica debe cumplirse con trámites a nivel interno previstos en tutela de los acreedores nacionales. Dice el Tribunal que en el supuesto de la sucesión, es posible hacer valer las adjudicaciones hechas en el extranjero, después de obtener el exequátur previsto en los artículos 705 y 708 del Código Procesal Civil y luego cumplirse en un juzgado costarricense un procedimiento de tutela de los acreedores nacionales. Y en el segundo supuesto (de liquidación de bienes concursales), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 864 del Código de Comercio y 980 del Código Civil, como los bienes nacionales responderán en primer término ante los acreedores residentes en Costa Rica, resulta de aplicación lo que dispone el numeral 813 del Código Procesal antes citado, debe cumplirse también, de previo al exequátur, con un procedimiento de tutela de los posibles acreedores nacionales antes de poner el sobrante -o el total de los bienes si no se presentare ninguno de esos acreedores- a disposición de la masa extranjera. Como puede verse, en esencia, el fundamento de la resolución del Tribunal radica en negarle eficacia al traspaso realizado en el extranjero, por no haberse cumplido con el expresado requisito de tutela de los acreedores nacionales.

IV.- En el recurso se critica el fallo del Tribunal en cuanto exigió el trámite de exequátur como requisito de eficacia del traspaso de acciones celebrado entre el curador de la quiebra de la sucesión del señor Siever Abee y el actor, lo cual contraría la sentencia de la Sala Primera de esta Corte número 032-E-96.CON de las 14 y 17 horas del 28 de junio de 1996, en la cual se denegó la solicitud que se hizo al respecto, con el argumento de que el exequátur se concede únicamente para la ejecución en nuestro país de sentencias, autos con ese carácter y laudos, así como mandamientos de embargo, citaciones, pruebas y otras actuaciones pronunciados por tribunales extranjeros. Aunque no se acusa la violación de las normas jurídicas en que en forma directa se fundó el tribunal para negarle legitimación al demandante, indicadas en el considerando anterior, como era obligación hacerlo de acuerdo con el artículo 596 del Código Procesal de repetida cita, para propiciar un análisis en ese sentido, para entender mejor la situación que se ha presentado, conviene hacer las siguientes dos precisiones: primera: si bien es cierto está de por medio una sucesión, la cual fue declarada en quiebra en Alemania, la cuestión planteada no constituye la ejecución de ninguna adjudicación, transmisión o acto legal realizado en el domicilio de la sucesión, como parte de la substanciación de esta, sino de la ejecución de un acto de disposición realizado por el curador de la quiebra de la sucesión. De esta manera, no tienen aplicación los numerales 905 y 906 del Código Procesal Civil, sino los artículos 865 del Código de Comercio, 980 del Código Civil y 813 del Código Procesal Civil; y segunda: la ejecución concursal (quiebra o insolvencia, según la



distinción que todavía se hace en Costa Rica) tiene como objeto la persecución del patrimonio embargable del deudor, con el fin de distribuirlo entre sus acreedores, a prorrata si fuere del caso (artículo 982 del Código Civil). Tiene varias fases perfectamente distinguibles: la declaratoria; la constatación del patrimonio; la liquidación; y la distribución. Con la declaratoria la persona fallida queda inhibida de disponer y administrar sus bienes, facultades que pasan a quien se designe como curador (artículo 899 del Código Civil -para Costa Rica-). Este efecto da lugar a lo que se conoce como el desapoderamiento, que se traduce en la ocupación, inventario y depósito de los bienes, quedando así determinado el patrimonio a ejecutar (artículo 763, inciso d) del mencionado Código Procesal), lo que se hace a través de la liquidación. En los procesos concursales radicados en el extranjero se pueden afectar y liquidar bienes existentes en la República; mas, como esos bienes constituyen una garantía preferente para los acreedores nacionales, como condición necesaria debe hacerse en Costa Rica en forma previa un concurso parcial, en el que se ha de citar a esos acreedores y solo si no se presentaren (o lo que sobre después de pagarles en el caso contrario), se pondrán los bienes a disposición del concurso extranjero. El artículo 980 del Código Civil, señala que *“Los bienes que existan en la República, pertenecientes a una persona declarada en estado de quiebra o de concurso en otro país, pueden ser ejecutados y concursados por los acreedores residentes en Costa Rica, y únicamente lo que sobrare de los bienes después de concluido el concurso parcial o de satisfechos los ejecutantes, corresponderá a la masa del concurso o quiebra pendiente en el extranjero”*. En principio, esa norma le concede legitimación a los acreedores nacionales para concursar en Costa Rica en forma preferente a la masa extranjera, lo cual se reitera en el artículo 864 del Código de Comercio, que dice: *“La declaración de quiebra fuera del país no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos o contratos que hubieren celebrado con el fallido. Declara la quiebra en el exterior, lo referente a los bienes existentes en el país se registrá conforme al artículo 980 del Código Civil”*. Ahora bien, en lo que toca al desapoderamiento o reclamación de esos bienes existentes en el país el procedimiento está señalado en el numeral 813 del Código Procesal Civil, según el cual: *“Si el representante de un concurso extranjero reclamare bienes del deudor existentes en la República, la autoridad requerida, con tal objeto deberá dar aviso por edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial, y en un periódico de circulación nacional, de la reclamación hecha, y si ningún acreedor de la República se presentare dentro de los dos meses siguientes a la última publicación, las sumas reclamadas se pondrán a disposición del concurso extranjero. Los acreedores residentes en la República podrán demandar el cobro de sus créditos y ejecutar sus bienes existentes en ella, o abrir un concurso para distribuírselos. En el primer caso, el ejecutado se hará representar por un curador de nombramiento del juez. Lo que sobrare, satisfechos los acreedores nacionales, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero. No se inscribirá título de transmisión hecha por el concurso extranjero, si no se presentare la constancia de haberse hecho el llamamiento de que habla el párrafo primero”*. De lo dicho resulta relevante que el desapoderamiento debe gestionarlo el representante del concurso extranjero. Cuando la ley habla de autoridad requerida, supone la existencia de una petición hecha por la autoridad que conoce del concurso en el extranjero, para tramitar la cual se requeriría del exequátur, en los términos explicados. No se ocupa la norma de la ejecución de transmisiones realizadas en el concurso extranjero según el ordenamiento del respectivo país, ya sea de bienes particulares o de empresas en marcha; pero lo cierto es que conforme a la normativa de comentario y particularmente el párrafo final del artículo 813 copiado, es que ninguna transmisión podrá hacerse valer en Costa Rica si no se cumple con el procedimiento de tutela de los acreedores nacionales, como con acierto lo entendió el Tribunal.

V.- El recurrente acusa violación de los artículos 318, 351, 368, 369 y 370 del Código Procesal Civil, pues el Tribunal no hizo ningún análisis sobre las pruebas evacuadas, negándoles entonces



valor, lo que lo llevó a infringir los numerales 1022 y 1023 del Código Civil, según los cuales los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y obligan a lo que se expresa en ellos, de acuerdo con la equidad, los usos y la ley, así como el numeral 1011 de ese mismo cuerpo de leyes que permite la cesión de todo derecho o acción de una cosa que se halle en el comercio. En ninguna de esas violaciones incurrió el Tribunal, porque denegó la demanda no porque las acciones a que se refiere el proceso no pudieran cederse, sino por no haberse cumplido con el procedimiento de los acreedores nacionales a que se hizo referencia. Por esa misma razón, tampoco pudo haber incurrido el Tribunal en el quebranto de los numerales 1049 y 1103 del Código Civil.

VI.- Como ya se dijo, la parte recurrente protesta la exigencia de un exequátur en los términos apreciados por el Tribunal, porque está obligando a la parte actora a algo imposible en vista de que no existe ninguna sentencia, mandato o solicitud judicial alguna. Ya se dijo que la referencia estuvo hecha con el supuesto de las adjudicaciones realizadas en las sucesiones en el extranjero que deban ejecutarse en Costa Rica (artículo 905 del Código Procesal Civil), lo cual no es aplicable en este caso; pero es obvio que cualquier sentencia o pronunciamiento extranjero que deba ejecutarse en Costa Rica, emitido en un proceso concursal extranjero, relacionado con bienes existentes en la República, que implique desapoderamiento o ejecución, también requiere del exequátur a los efectos de poder iniciarse el trámite de tutela judicial de acreedores antes indicado.

VII.- Con fundamento en todo lo expuesto, debe declararse sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo promovió, porque no existe ninguno de los quebrantos reclamados (artículo 611 del Código Procesal Civil).”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CASTRO OSSANDON Hernán - URZUA RAMIREZ Carlos (1991). Sociedades Anónimas y Valores. Compendio de la Legislación y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. PP. 10-11.
- 2 BRUNETTI Antonio (1960). Tratado del Derecho de la Sociedades II. Sociedad por Acciones. Editorial UTEHA. Buenos Aires. Argentina. Pp. 139-140.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del veintiocho de setiembre de 1887. CÓDIGO CIVIL. Fecha de vigencia desde: 01/01/1888. Versión de la norma: 7 de 7 del 01/11/2007.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 3284 del treinta de abril de 1964. CÓDIGO DE COMERCIO. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 8 de 8 del 23/04/2008. Datos de la Publicación N° Gaceta 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 876 de las once horas veinte minutos del ocho de octubre de dos mil ocho. Expediente: 98-001246-0164-CI.